
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrido: José Rober Cruz Gondres.

Abogados: Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y José Manuel Cruz Madera.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm. 73, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Inferreduría, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Rober Cruz Gondres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006271-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Bonilla Rodríguez y José Manuel Cruz Madera, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 20975-23-99 y 25538-410-02, con estudio profesional común abierto en la calle Santa Ana, núm. 6, ciudad y municipio de Mao.

Contra la sentencia civil núm. 00357/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia civil No. 00199/2013, de fecha Siete (7) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *ACOGE en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., a reparar al señor JOSÉ ROBER CRUZ GONDRES, los daños materiales experimentados por este a consecuencia del incendio, ordenando su liquidación por estado y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ LUIS BONILLA R., Y JOSÉ MANUEL CRUZ MADERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida establece su medio de defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida José Rober Cruz Gondres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de julio de 2009 se originó un incendio en uno de los locales comerciales de la Plaza Roney; como consecuencia de ese hecho José Rober Cruz Gondres, en calidad de propietario del local incendiado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.); **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm.00199/2013, condenando a Edenorte al pago de RD\$450,000.00; **c)** la demandada primigenia apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar en parte la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de base legal, ya que la parte recurrente no ha establecido hechos ni pruebas que puedan revertir los alegatos y medios probatorios aportados por el demandante, hoy parte recurrida, respecto del proceso que contrae la demanda en reparación de daños y perjuicios.

En cuanto a la inadmisibilidad planteada es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

En la especie, las conclusiones incidentales presentadas por el recurrido se refieren a la controversia que se deriva de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, dichas conclusiones

conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el artículo 1 del citado texto legal. En consecuencia, se justifica el rechazo de este medio de inadmisión, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal.

En un aspecto de su único medio de casación la recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, formando su convicción a través de juicios extraños, toda vez que ante la jurisdicción de fondo, el hoy recurrido no aportó las pruebas tendentes a demostrar la responsabilidad de la demandada, ya que ni en las declaraciones del testigo presentado por el demandante, ni en las certificaciones tanto de la policía como del cuerpo de bomberos, se establece cuál fue la causa del incendio ni dónde comenzó, por lo que la alzada no debió valorar esos medios probatorios, ya que se limitan a constatar la ocurrencia del siniestro. Sin embargo, la alzada debió valorar las declaraciones del testigo presentado por Edenorte, el cual estableció que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la demandada y que siendo una plaza comercial donde hay varios negocios separados por una pared de madera, solo resulte afectado el cubículo propiedad del demandante primigenio, siendo un hecho incuestionable que la causa del incendio se debió a la mala instalación eléctrica dentro del referido cubículo.

La parte recurrida en lo que a este aspecto se refiere defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados.

De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Cabe destacar que la apreciación de los documentos de la *litis* es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En ese sentido, contrario a lo que se alega, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* para emitir su decisión ponderó las siguientes pruebas:

La Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, en la cual se hacía constar que:... *luego de una exhaustiva investigación se pudo determinar que el siniestro fue a causa de un desperfecto de los bornes o terminales del transformador de distribución que alimenta a dichos negocios, quien según versión de los testigos había sido reportado días antes para su inspección por la emisión de partículas incandescentes en uno de sus terminales, creando este último un arco eléctrico que a su vez dio al traste con el deterioro total del medidor de energía del primer negocio quemándolo por completo, así como también generando un calentamiento en los cables en cuestión, causando un cortocircuito en los alimentadores de entrada y salida del medidor, lo que por su localización hizo posible la emisión de partículas incandescentes hacia el interior del primer local e incendiara los materiales combustibles ya existentes.* La certificación emitida por la Policía Nacional en la que se expone:...*que el mismo se produjo por un cortocircuito debido a un alto voltaje de las líneas de alimentación de las redes de distribución de la CÍA DE EDENORTE (sic); y las declaraciones del testigo presentado en primer grado, quien afirmó que lo que causó el incendio fue la explosión de un transformador en el pote (sic) de luz, (...)y vio el incendio en el transformador y vio cuando cogió para dentro del local (...) cuando los alambres se quemaron y llegaron hasta el contador.*

De los elementos probatorios antes descritos la alzada comprobó que el incendio se originó en los

cables externos de distribución pertenecientes a Edenorte, quedando comprometida la responsabilidad de dicha empresa en la ocurrencia del hecho; valoración con la que a juicio de esta Primera Sala la corte *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, pues ha sido juzgado que las distribuidoras de electricidad son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye a través de sus cables e instalaciones.

En lo que se refiere al testigo que afirma Edenorte haber presentado, no se constata del fallo impugnado que se haya celebrado ninguna medida de instrucción en relación a dicho testigo. Por lo tanto, no puede retenerse vicio alguno a la alzada por falta de ponderación de la aducida medida de informativo testimonial, máxime cuando ha sido juzgado que los jueces son soberanos en los testimonios que acogen o desestiman, salvo desnaturalización.

Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado; de manera que procede desestimarlos.

En el último aspecto de su medio de casación la recurrente alega en esencia, que los tribunales de primer y segundo grado no debieron validar la calidad para demandar de José Rober Cruz Gondresen base al contrato de compraventa por él aportado, ya que dicho contrato en su numeral 2, párrafo, establece que el comprador no puede ejercer ninguna acción judicial sin antes haber completado el pago del referido inmueble, objeto de la demanda y el demandante no depositó en ninguna de las jurisdicciones un aval que indique el saldo total de la propiedad. Por tanto, según indica la hoy recurrente, quien debía accionar en justicia es el vendedor original, Silvio José Cruz Gondres. Además, continúa alegando la recurrente, que las descripciones del contrato en cuanto al inmueble vendido especifican que se trata de la venta de una tercera parte de la casa y del terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 360 de Guayubín, sección Guayacanes (...), no obstante la demanda hace alusión al incendio de un local comercial y no habla de mejoras ni anexidades. Por otro lado, el acto de compraventa del inmueble no está registrado en la Oficina de Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil.

En relación al punto analizado, la corte *a quo* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que en primer grado el juez *a quo* dictó su sentencia rechazando el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante hoy recurrido y acogió en cuanto al fondo la demanda; que por el efecto devolutivo la corte conoce el asunto en toda su extensión; y en lo relativo al medio de inadmisión juzgado, el juez *a quo* actuó correctamente, otorgando valor probatorio a las pruebas aportadas por el demandante hoy recurrido para justificar su propiedad y por tanto su calidad para demandar en justicia, así como por la medida de instrucción relativa al informativo testimonial celebrado; por lo que es procedente confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida”.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; en la especie el estudio del fallo impugnado revela que tanto el tribunal de primer grado como la alzada le otorgaron valor probatorio al contrato de compraventa de que se trata, al comprobar que en este se hacía constar que José Rober Cruz Gondres había pactado con Silvio José Cruz Gondres la venta del inmueble objeto de la demanda, independientemente de las convenciones en él concertadas, documento que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión, pareciéndoles suficiente para constatar la calidad de propietario del hoy recurrido.

De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño; de lo que se colige que independientemente del contrato de compraventa impugnado por la recurrente, la calidad para demandar del hoy recurrido quedó establecida ante la jurisdicción de fondo mediante las certificaciones y la prueba testimonial por él presentadas, a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó todo el mobiliario de su propiedad, causándole los daños

por él denunciados. En ese tenor, procede desestimar el aspecto analizado.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.),contra la sentencia civil núm. 00357/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.